



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/20

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES Y DESTITUCIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Emisión de Lineamientos. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ aprobó los Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.²

II. Integración de la Comisión Jurídica. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/019/19, por el cual aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión Jurídica.³

III. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, así como, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la contingencia provocada por el coronavirus COVID-19.

Así, el Instituto ha emitido diversas medidas preventivas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, todos de dos mil veinte, entre otras se previó la suspensión de actividades presenciales del Instituto, así como la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Reforma en materia de violencia política. El trece de abril de dos mil veinte⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones en materia de violencia política en razón de género.⁵

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante Lineamientos.

³ En adelante Comisión.

⁴ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención, de un año diverso, corresponden a dos mil veinte.

⁵ Las disposiciones reformadas fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



V. Presentación del calendario. El veinticuatro de abril en sesión extraordinaria de la Comisión, se presentó el calendario de trabajo relacionado con el análisis y proyección de la normatividad que debe emitir el Instituto en el presente año.⁶

VI. Proyección del ordenamiento. Del veintinueve de abril al cuatro de junio se llevaron a cabo diversas acciones⁷ vinculadas con la proyección de las posibles modificaciones a los Lineamientos.

VII. Remisión del proyecto a integrantes del Consejo General. El veintisiete de mayo mediante correo electrónico, se remitió el proyecto de modificación a los Lineamientos a las Consejerías Electorales y a la representación de los partidos políticos, a efecto de que, en su caso, realizaran las observaciones que estimaran pertinentes.

VIII. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁸ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

IX. Periodo de observaciones. El dos de junio feneció el plazo otorgado a quienes integran el Consejo General para emitir las observaciones correspondientes; en consecuencia, las observaciones fueron analizadas y se impactaron en el proyecto de Lineamientos aquellas que se estimaron pertinentes.

X. Remisión a la Comisión. El ocho de junio, vía correo electrónico la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto el proyecto de modificación a los Lineamientos para los efectos conducentes.

XII. Sesión de la Comisión. El doce de junio, en sesión de la Comisión Jurídica se aprobó el Dictamen mediante el cual se determinó someter a consideración del Consejo General la modificación a los Lineamientos,⁹ en esa misma fecha se remitió vía correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva para que se sometiera a consideración del órgano de dirección superior del Instituto.

XIII. Escrito del Consejero Presidente del Consejo General. El veintiséis de junio se recibió en la Secretaría Ejecutiva un escrito, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a consideración de dicho colegiado la presente determinación.

⁶ Cabe señalar que en sesión ordinaria de la Comisión celebrada el doce de junio, se retomó la manera en que se desahogarían las actividades vinculadas con la ejecución del referido calendario y se acordó que se llevaría a cabo en los términos propuestos por la Presidenta de la Comisión, entre otros rubros, se destacó la celebración de una reunión de trabajo con la representación de los partidos políticos, misma que se tendría verificativo de manera posterior a la emisión de observaciones por parte de las representaciones.

⁷ Dichas acciones se vincularon con el análisis correspondiente, así como diversas reuniones de trabajo y emisión de observaciones de los órganos competentes de acuerdo con el calendario presentado en la Comisión Jurídica.

⁸ En adelante Ley Electoral.

⁹ En adelante Dictamen.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/20

CONSIDERANDO

Unico. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,¹¹ 98, párrafos 1 y 2, así como 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.
3. El artículo 98, párrafo 1 de la Ley General, en relación con el artículo 57 de la Ley Electoral señalan que, a través del Consejo General, el Instituto vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.
4. El artículo 61, fracciones VI y XXIX de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios relacionados con el buen funcionamiento del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la normatividad aplicable.
5. El artículo 77, fracción XI de la Ley Electoral, establece la atribución del Consejo General para regular en materia de remoción y destitución de consejerías electorales y secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto.
6. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,¹³ el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Estatal.

¹² En adelante Ley General.

¹³ En adelante Reglamento Interior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7. Los artículos 16, fracción III, así como 27, fracciones II, IV, VI y VII del Reglamento Interior prevén que la Comisión Jurídica es de carácter permanente y competente en la realización de los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral y en el diseño de las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; además, de revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, que presenten los órganos operativos y técnicos; además de elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

8. Al respecto, en un reglamento o acuerdo se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional al prever la manera de ejercer los derechos y el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen. Así, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas.¹⁴

9. En este sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹⁵

10. De las citadas disposiciones se advierte que el Instituto cuenta con facultades para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines, acotadas siempre a la naturaleza propia de la actividad reglamentaria, aunado a que el Consejo General es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la normatividad aplicable, a efecto de dotar de contenido a las leyes en la materia, lo cual se realiza a través del ejercicio de su facultad reglamentaria.

II. Dictamen

11. El doce de junio, en atención al calendario, la Comisión Jurídica sesionó a efecto de aprobar el Dictamen, el cual se remitió a la Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio y en su caso,

¹⁴ Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/20

aprobación; así el Dictamen se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para que surta sus efectos conducentes, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, documento que en la parte conducente señala:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES Y DESTITUCIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

...

D I C T A M E N

PRIMERO. La Comisión Jurídica es competente para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General la modificación a los Lineamientos para la remoción de Consejerías Electorales y destitución de Titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la cual anexo forma parte íntegra de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

TERCERO. Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

12. De los lineamientos se advierte la realización de modificaciones sustanciales a los procedimientos de remoción y destitución de consejerías electorales y secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales, entre los que destacan como medida cautelar la atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para determinar la separación provisional del encargo, bajo la tutela del debido proceso y con la finalidad de evitar poner en riesgo la función electoral, lo cual es congruente con el artículo 77, fracción XI de la Ley Electoral. Asimismo, se prevé que la Secretaría Ejecutiva de manera excepcional y antes de la instauración de algún procedimiento o de la presentación de alguna denuncia, cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que puedan implicar un daño irreparable o la puesta en peligro de los principios rectores de la función electoral, podrá adoptar como medida, de igual manera, la separación provisional, lo cual es acorde con los artículos 4, 53 y 87 de la Ley Electoral, cabe precisar que, las modificaciones prevén la obligación de la Secretaría Ejecutiva de informar al Consejo General respecto de las determinaciones adoptadas.

13. También, se adicionan causales de remoción y destitución, en atención al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, por el cual se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y vinculó a los organismos públicos locales en el ámbito de su competencia a promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres e incorporar la perspectiva de género y sancionar de acuerdo a la normatividad aplicable aquellas conductas que constituyan actos de violencia política.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

14. Asimismo, se prevé la incorporación de pruebas supervenientes, y en los casos de separación provisional el otorgamiento del treinta por ciento como vital mínimo para subsistencia respecto de las dietas o remuneraciones de las consejerías electorales o secretarías técnicas, según corresponda, hasta en tanto la Secretaría Ejecutiva resuelva el fondo del asunto, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 124, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la jurisprudencia P./J. 2/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶ Además, se incorporó expresamente la citada Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, lo anterior, porque las personas que integran los Consejos Distritales y Municipales por la naturaleza de sus funciones se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades.

15. Aunado a lo anterior, los Lineamientos presentan un rediseño estructural, al numerar los párrafos de sus artículos a efecto de tener una mayor precisión al momento de citarse en las determinaciones de los órganos colegiados del Instituto y se prevén dos artículos transitorios relacionados con la entrada en vigor de las citadas modificaciones, así como con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y el sitio de internet del Instituto.

16. Como se advierte, las modificaciones a los Lineamientos incorporan elementos que abonan al cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad que son de observancia en el ejercicio de la función electoral a la que están obligados las consejerías y secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales como órganos operativos del Instituto, y tienen como propósito armonizar a las disposiciones previstas en la Ley Electoral, para la adecuada integración de los órganos colegiados de referencia, de conformidad con el artículo 77, fracción XI de la citada ley; porque dicha fracción dispone que es facultad de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: "Sustanciar procedimientos de remoción de Consejerías o destitución de Secretarías Técnicas, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General."

17. En consecuencia, la Legislatura otorgó al Consejo General, la libertad de configuración normativa, sustantiva y procesal, sobre la referida materia, lo cual es observado en los lineamientos materia de este acuerdo, para circunscribir el principio de certeza que rige en los procesos electorales, en conjunto con los principios de legalidad, seguridad jurídica para asegurar la eficacia de la función electoral en los Consejos Distritales y Municipales y la celebración de las próximas elecciones.

¹⁶ Con el rubro: Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción v, de la ley federal relativa, que permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de percepciones, debe interpretarse en el sentido de que el órgano interno de control prevendrá un ingreso mínimo para la subsistencia del servidor público durante el procedimiento respectivo, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa que determine aquéllas".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

18. En atención al índice temático de los Manuales del Programa de formación aprobado por el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo IEEQ/CG/014/20,¹⁷ concretamente al Manual 1 relativo a la *Introducción a la Función Electoral*, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que al momento de implementar el Programa de Formación de los Consejos Distritales y Municipales se les proporcione a quienes integren los Consejos Distritales y Municipales los Lineamientos, objeto del presente acuerdo.

III. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual

19. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve autoridades de salud a nivel mundial informaron sobre la presencia del virus o coronavirus COVID-19, el cual causa infecciones respiratorias a las personas de tipo contagioso que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades respiratorias agudas.¹⁸

20. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control.¹⁹

21. En consecuencia, para proteger la salud de las personas, el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitieron y publicaron acuerdos sobre el particular, en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" el diecinueve de marzo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". En esa vertiente, el Instituto tuvo la necesidad de adoptar medidas preventivas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como el diecinueve y veintinueve de mayo que han sido difundidas, entre otro, en la página de internet www.ieeq.mx.

22. Precisamente, el Instituto como autoridad electoral en la entidad e institución dotada de autonomía constitucional, debe atender las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como coadyuvar con las autoridades competentes en materia de salud pública a través del seguimiento y atención de las medidas preventivas expedidas con el fin de mitigar la propagación y contagio del COVID-19, y también debe promover la protección de la salud de la población en general.

¹⁷ Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_May_2020_1.pdf

¹⁸ Lo anterior, en términos de lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, consultable en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

¹⁹ De acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/20

23. Así, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados del Instituto puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales, lo cual se ha retomado en la actualización de medidas publicadas el veintinueve de mayo.

24. Aunado a que en los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria de abril, el Consejo General ratificó que las sesiones y reuniones de los órganos colegiados puedan celebrarse a distancia o de manera virtual y con apoyo en herramientas tecnológicas, así como las demás medidas preventivas adoptadas por las Consejerías y Secretaría Ejecutiva, debido a que con ellas se atienden los acuerdos emitidos a causa del COVID-19; dado que dichas medidas evitan en lo posible la afectación de la salud del funcionariado del Instituto, de las personas representantes de los partidos políticos, sus familias y la población en general.

25. Finalmente, con base en las facultades que corresponden a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, llevar el archivo del Consejo General, firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el órgano de dirección superior, dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones y representar legalmente al Instituto, como lo dispone el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral; el Consejo General determina que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

26. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, 99 párrafo 1 y 104 de la Ley General; 52, 53, 61, fracciones VI y XXIX y 68 de la Ley Electoral; así como 15, 16, fracción III, 27, fracciones II, IV, VI y VII, 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo, así como el Dictamen relativo a la modificación de los Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Las modificaciones a los Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/20

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva lleve a cabo la actualización de los citados Lineamientos, para su debida publicación.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda, en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de junio de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		✓
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		✓
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

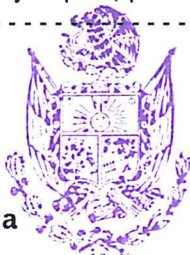
LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión virtual celebrada el treinta de junio del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de nueve fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

DOY FE.-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR Y CON SALVEDAD QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES, RESPECTO AL ACUERDO IEEQ/CG/A/016/20, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES Y DESTITUCIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Con el debido respeto a los integrantes de este órgano colegiado, al apartarme sustancialmente de las consideraciones que sustentan el acuerdo de referencia, emito **voto particular y con salvedad**, en los términos que enseguida expongo.

1) Voto particular.

- a) *La facultad al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y al Secretario Ejecutivo relativo a decretar la "separación provisional" de consejerías distritales y municipales **subvierte los principios constitucionales** que asisten al Consejo General de organizar las elecciones y de tutelar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral y, en consecuencia, cuenta con la facultad indelegable de designar y remover a dichos funcionarios.*

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral local, corresponde al Consejo General la organización de los procesos electorales y, entre dichas facultades, se encuentra la relativa a designar las consejerías que integrarán los colegiados distritales y municipales.

Con base en lo anterior, si dicha facultad, -de designar consejerías- es exclusiva y excluyente, entonces también lo es la de "remover", inclusive, de manera "provisional" a integrantes de dichos órganos desconcentrados.

En consecuencia, al tratarse de una facultad originaria del Consejo General, la cual incide en el cumplimiento de los principios constitucionales que directamente está obligado a tutelar, es que dicha atribución resulta "indelegable" al tratarse del cumplimiento de un deber de orden constitucional cuya atribución requiere de la supervisión y seguimiento directo del Consejo.

Así, considero que para el Consejo General existen facultades "delegables" e "indelegables". En las primeras, se encuentran las que corresponden al Consejo pero que por constituir una función que no incide de manera directa, preponderante, sustancial o significativa en el ejercicio de la función electoral, podría derivar, bajo su permanente supervisión, a los órganos operativos con la finalidad de hacer funcional, efectivo y eficiente el ejercicio de sus atribuciones. En las segundas, están las "atribuciones indelegables" entendidas como aquellas que sí inciden directamente en el ejercicio de la función electoral y que requieren de la atención, consulta y pronunciamiento directo del Consejo General por tratarse de cuestiones estrechamente relacionadas con la naturaleza constitucional de dicho órgano colegiado.

Entre estas atribuciones "indelegables" se encuentran, en mi concepto, aquellas que inciden directamente con la organización del proceso electoral cuya decisión puede incidir, sustancialmente en la satisfacción de los principios rectores del proceso electoral, entre estas se encuentran la de designar a los integrantes de las consejerías distritales y municipales.

Conforme a lo anterior, si el Consejo General cuenta con la atribución de designar a los integrantes de los citados consejos y esa función es consustancial a la naturaleza constitucional de sus atribuciones, entonces la facultad de remover a dichos funcionarios, también lo es y, por lo tanto, dicha facultad resulta "indelegable" ante el deber de ser atendida directamente por el Colegiado.

Asumir una posición como la que se propone en el acuerdo, implicaría **subvertir los principios constitucionales** a los que me he referido, al asignar una competencia exclusiva y excluyente del Consejo General a sus órganos operativos.

b) Ausencia de atribuciones legales tanto del Secretario Ejecutivo como del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de “separar provisionalmente” a los integrantes de los consejos municipales y distritales.

Me aparto de las consideraciones que sustentan el acuerdo en el que, con base en lo previsto en el artículo 77, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se confieran facultades tanto al Secretario Ejecutivo como el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos cuenten con atribuciones para proveer sobre una “separación provisional” de las Consejerías Distritales y Municipales, ya que, en mi concepto, dicha atribución carece de asidero legal.

Al respecto, el numeral a partir del cual se sustenta dicha facultad, prevé lo siguiente:

Artículo 77. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con una Coordinación Jurídica y una Coordinación de Instrucción Procesal. Durante los procesos electorales tendrá una Coordinación de Oficialía Electoral de carácter temporal.

Son facultades de la Dirección, las siguientes:

(...)

XI. **Sustanciar** procedimientos de remoción de Consejerías o destitución de Secretarías Técnicas, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General;

Como se desprende de dicho numeral, el Director Ejecutivo de asuntos jurídicos únicamente tiene la atribución legal de **sustanciar** el procedimiento de remoción de consejerías distritales y municipales, sin que en modo alguno cuente con la atribución de decretar una “separación provisional”.

En efecto, la posibilidad de “sustanciar” un procedimiento no otorga ni al Secretario Ejecutivo ni al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, la posibilidad de “remover provisionalmente” a los referidos funcionarios electorales.

Lo anterior, ya que, de una interpretación gramatical de la referida atribución legal, resulta imposible inferir o extender sus efectos a un aspecto no regulado por la norma y que, por el contrario, correspondería a una atribución del Consejo General de este Instituto.

En el particular, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española entiende por “sustanciar”:

Sustanciar

Tb. substanciar.

2. tr. Der. Tramitar un asunto o un juicio hasta que quede resuelto en una sentencia.

Lo anterior, pone de manifiesto que la atribución en comento únicamente se circunscribe a la tramitación de un asunto hasta el dictado de una resolución, sin que de la misma sea posible inferir o derivar atribución alguna, como la que se consigna en la propuesta, relacionada con una “separación provisional” del funcionariado cuya regulación pretende desarrollarse a través de la emisión de los lineamientos en cuestión.

Lo anterior, pone de relieve que, en consideración del suscrito, los lineamientos de referencia, más allá de desarrollar las reglas de sustanciación del procedimiento de remoción de consejerías distritales y municipales, incluye una serie de atribuciones para funcionarios del Instituto que en forma alguna derivan de la ley electoral.

De la misma forma, considero que la atribución de “separar provisionalmente” a los referidos funcionarios electorales puede derivar de un acto arbitrario contraventor del principio general del derecho relativo a que las *autoridades solamente pueden*

hacer lo que la ley les permite, ya que la legislación atinente no confiere estas facultades a los funcionarios de referencia.

Del mismo modo, la determinación que se adopta puede estar viciada de inconstitucionalidad al resultar contraventora de lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su parte conducente que todo acto de molestia debe emitirse por *autoridad competente*.

Como se adelantó, si en los citados lineamientos se prevé una facultad -remoción provisional- que en forma alguna deriva de la ley, entonces dichos funcionarios carecen de competencia originaria y, como consecuencia, sus determinaciones resultarían contrarias a dicha exigencia constitucional porque carecerían, de origen, de atribuciones legales para emitir una determinación de esta índole.

c) La inclusión de facultades no previstas ni derivadas de ley a funcionarios excede la facultad reglamentaria del Instituto.

En mi concepto, la inclusión de facultades tanto al Secretario Ejecutivo como al Director de Asuntos Jurídicos previstos en la modificación de los lineamientos de los que me aparto, vulnera los principios de *reserva de ley* y de *subordinación jerárquica* en tanto que dichos lineamientos incluyen atribuciones **que exceden la facultad reglamentaria de este Instituto.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la *reserva de ley* excluye la posibilidad de que los aspectos enmarcados en la legislación sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta, como en la especie, los lineamientos en cuestión.

En este caso, observo que el fundamento que sirve de base habilitante [artículo 77, fracción XI de la ley electoral] únicamente otorga atribuciones para “sustanciar” el procedimiento de remoción de consejerías distritales y municipales, lo que en forma



alguna permite inferir que también cuente con una atribución que va más allá de lo que la ley les faculta, como en el caso, la posibilidad de decretar por sí y ante sí, la "separación provisional" durante esa sustanciación, puesto que para lo único que se les faculta es, precisamente, para tramitar el procedimiento respectivo en las etapas respectivas.

Del mismo modo, considero que con dicha determinación se lesiona el principio de *subordinación jerárquica*, el cual gravita, fundamentalmente, en la posibilidad reglamentaria para detallar las hipótesis legales sin que en su ejercicio se impongan distintas limitantes a las que se deben reglamentar.

En suma, la *subordinación jerárquica* enmarca la zona de actuación de la facultad reglamentaria al dar respuestas al *qué, quién, cómo, cuándo y dónde* de la ley. En consecuencia, el ámbito de actuación reglamentaria de este Instituto, de concreta en diseñar un modelo normativo que responda a estas interrogantes **no pudiendo incluir otras distintas**, como en la especie, una atribución que va más allá de la respuesta a dichas interrogantes, como la relativa a **remover, inclusive sin sustanciación de procedimiento previo** a los funcionarios en cuestión.

Con base en lo anterior y si en el particular, no existe base objetiva razonable que permita derivar facultad alguna -ni del orden expícito ni implícito- para adoptar una determinación como a la que me he referido, entonces en mi concepto, el ejercicio de la atribución regulatoria resulta excesiva al escapar del ámbito de actuación de la autoridad reguladora¹.

¹ Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al emitir la Jurisprudencia P./J. 30/2007 en materia Constitucional de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 16/2010, de rubro: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**, particularmente de los precedentes que le dieron origen, determinó que el Consejo General del entonces IFE estableció que *la existencia de facultades implícitas ha de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma sino que está subordinada a las segundas*

d) *Formalidades esenciales del procedimiento con la determinación de "separación provisional".*

Otro de los motivos que me conducen a separarme del acuerdo aprobado por la mayoría, es que la inclusión de la figura de "separación provisional" deja de considerar el mandato del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, prevé que todo acto privativo debe estar precedido del *cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento*, el cual, en mi concepto se inobserva.

Lo anterior, porque la "separación provisional" **representa la privación del derecho** los consejeros distritales o municipales de **ejercer el cargo** para el que **fueron designados por el Consejo General** de este Instituto, separación tal que, como aparece regulada en el acuerdo del que me aparto, puede ejercerse por los funcionarios a quienes se les faculta hacerlo, sin procedimiento previo.

Al respecto, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, mediante criterio Jurisprudencial, que previo a la emisión de un acto privativo -como el que se actualizaría en la especie en la "separación provisional- es necesario que se cumplan con dichas formalidades, entre las que se encuentran: **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; **c)** la oportunidad de alegar y, **d)** la emisión de una sentencia que dirima la controversia².



Esta circunstancia -la facultad de separar provisionalmente sin procedimiento previo- además, en mi concepto, resulta manifiestamente inconstitucional en tanto incumple con la Ley Fundamental, otorga un amplio margen de discrecionalidad, que al carecer de asidero legal se tornaría en un actuar arbitrario.

² Son aplicables a lo anterior las tesis de Jurisprudencia 1ª/J.11/2014 y 1ª/J.11/2014, de rubros: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** así como **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO.**

Lo anterior, también me lleva a apartarme de dicho acuerdo, en tanto sostiene que la atribución -no derivada de la ley, sin denuncia previa y sin procedimiento previo- puede ejercerse simplemente cuando considere que existe **riesgo irreparable**, en otras palabras, la sola sospecha sería suficiente para ejercer esta atribución.

Si la finalidad de la disposición es garantizar los principios de la función electoral, su eventual ejercicio generaría un efecto contrario. En forma alguna se garantizaría la certeza porque se carecería de elementos valorativos que permitirían evaluar la decisión que eventualmente se adopte y si, por el contrario, se interrumpiría injustificadamente la relevante función que realizan los consejos (si bien existe un procedimiento de suplencias o sustituciones, ello tampoco soluciona el problema de fondo, por el contrario, sería un factor disruptor en el adecuado funcionamiento de los consejos).

Tampoco se garantizaría la legalidad, al carecer de sustento el ejercicio de dicha atribución e incumplirse, como se adelantó, las formalidades esenciales del procedimiento. La imparcialidad tampoco se actualizaría, porque ni siquiera habría investigación o procedimiento previo y sí por el contrario, una sanción anticipada.

Se carecería igualmente de objetividad ante la ausencia de un parámetro valorativo que enmarque su ámbito de actuación. En suma, si la finalidad de “separar provisionalmente” es la garantía de los principios de la función electoral, el efecto que se consigue es el contrario.

Tampoco pasa inadvertido que la facultad de “separación provisional” de un funcionario, se sustenta en el artículo 124, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, considero que de igual forma, existen motivos que me conducen a apartarme de la mayoría, fundamentalmente, por las siguientes razones:

- a) La medida cautelar está inserta en una ley de responsabilidades administrativas que no es supletoria de la ley electoral.
- b) La medida cautelar está leída de manera aislada o sesgada. Esto es así porque la misma se encuentra regulada dentro del Libro Segundo de dicho ordenamiento **e inserta dentro de un procedimiento sancionador**, es decir, esa medida forma parte de la sustanciación de un procedimiento previo, lo cual, a diferencia del presente caso, no se actualiza ya que, los lineamientos de referencia permiten el dictado de dicha "separación provisional" sin denuncia y sin procedimiento previo, lo que viola el debido proceso y deja un halo de arbitrariedad a quien se indebidamente se faculta para hacerlo.
- c) La Ley General de Responsabilidades Administrativas de referencia tampoco resultaría aplicable ya sea de manera formal o material, primero, porque para tal efecto existe una ley de responsabilidades estatal y, segundo, porque en todo caso, la misma no sería aplicable para la materia electoral.
- d) La medida cautelar a la que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos únicamente tiene sentido dentro de un procedimiento previo, es accesoria y únicamente tiene como **propósito preservar la materia del procedimiento principal o evitar que se continúen cometiendo violaciones o afectaciones**.
- 

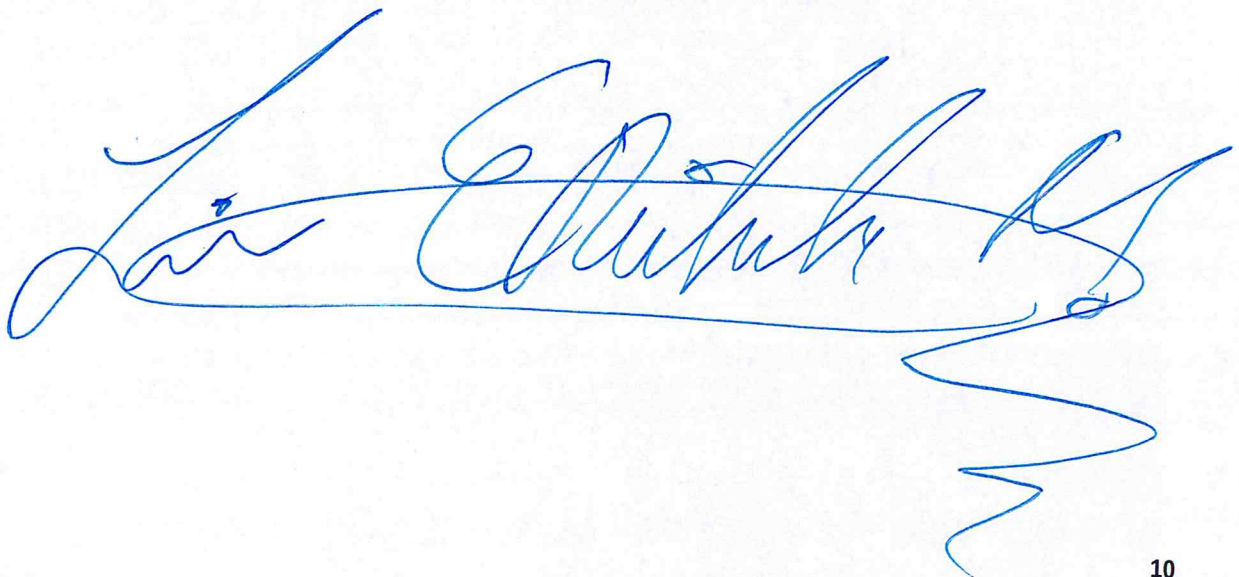
Estas razones son las que me conducen a apartarme de la propuesta mayoritaria. En suma, una decisión de esta naturaleza permite enviar un mensaje inadecuado de permisibilidad con amplio margen a la arbitrariedad que se resume en "separar del cargo y después investigar o iniciar procedimiento", todo lo cual me impide compartir dicho acuerdo y motiva mi apartamiento al mismo.

2) VOTO CON SALVEDAD.

Finalmente, emito **voto con salvedad**, en atención a que con independencia de las consideraciones a las que me he referido en mi **voto particular** y de las cuales me he apartado, coincido con las demás consideraciones de los lineamientos, particularmente aquellas relacionadas con violencia política de género, pero que, sin embargo, conforme a las razones a las que me he referido, me impiden compartir el acuerdo en su totalidad.

Del mismo modo, si bien en el seno de la Comisión Jurídica, colegiado en el que, en un primer momento se puso a consideración el dictamen relativo a dichos lineamientos, formulé diversas observaciones a dicho documento, mismas que se retoman en el presente voto particular y, si bien en aquél momento emití un voto a favor, lo hice, como lo mencioné en dicha sesión, con la finalidad de que dichas observaciones fueran consideradas para la formulación del proyecto que se pondría a consideración del Consejo General o bien, para que en su momento, una vez puestas a consideración de dicho colegiado, se determinara cuales sí y cuales no procederían.

Sin embargo, dadas las condiciones en las que se aprobó el presente asunto, una vez puestas a consideración del Consejo General es que reitero mi posicionamiento, el cual se recoge en el sentido del presente voto. **CONSTE.**

A large, stylized handwritten signature in blue ink, spanning across the width of the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal line extending from the left side.